

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**  
Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de Dos Mil veinte (2020).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 -- 00127 - 00** (*Cuaderno principal*)

Téngase para todos los efectos que el demandado JONATHAN FERLEY FLOREZ TORRES se notificó por aviso del mandamiento ejecutivo (f. 49), sin embargo, él guardó silencio, por lo que el despacho entra a determinar la procedencia de la ejecución, observando que la ejecutante por conducto de apoderado judicial presentó para el cobro un pagaré que incluye carta de instrucciones (f. 5) a partir del cual pretendió la ejecución de las obligaciones allí contenidas frente al capital y los intereses moratorios.

La obligación ejecutada es expresa, clara y actualmente exigible, proviene directamente del deudor, cumpliendo los requisitos formales contenidos en el estatuto procesal (art. 422 CGP), los requisitos sustanciales establecidos en la norma sustantiva (art. 621, 709 ss. C. Co.) y está contenida en un documento que no fue tachado de falso, presumiéndose este auténtico, cumpliéndose así la carga probatoria para demostrar la existencia de la obligación ejecutada con el lleno de los presupuestos legales (art. 1757 *ibidem*, art. 167 CGP).

Revisada la actuación se tiene que el demandado no ejerció su defensa en el término legal ni pagó la obligación adquirida, a pesar de haberse notificado en debida forma, por lo cual deberá seguirse adelante la ejecución (inc. 2° art. 440 CGP), en idénticos términos en los cuales se libró el mandamiento ejecutivo mediante auto del 21 de febrero de 2019 (f. 20), en consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir la ejecución en los mismos términos establecidos en el auto que libró mandamiento de pago (f. 20).

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la pasiva, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (art. 444 CGP).

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada (art. 336 *ibidem*). Tásense por secretaría.

**CUARTO: TENER** como agencias en derecho la suma de \$ 1´700.000,00 (num. 1° art. 365 CGP y num. 8° art. 5° Acuerdo PSAA16-10554 del C. S. de la J.)

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito (art. 446 CGP).

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaría se remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.52 del 21/07/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
---

**Firmado Por:**

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e1dd4dc802f594fad26c2b299a6c21cd01d8148de0fa607d55123552c1a0349**

Documento generado en 16/07/2020 01:29:44 PM